

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1721/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1. Solicito en versión pública, todos los correos electrónicos enviados y recibidos de la cuenta catorresb@contraloriadf.gob.mx durante el mes de agosto. 2. El nombre y cargo del servidor público que tiene asignada la cuenta de correo electrónico señalada en el punto que antecede. 3. El documento por medio del cual se notificó la asignación de la cuenta de referencia. 4. ¿Cuál es la normatividad que regula el uso de las cuentas de correo electrónico institucionales?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a su solicitud



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación **por no desahogarse la prevención realizada a la parte recurrente e interponerlo antes de que el sujeto obligado agotara el plazo para dar respuesta.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se le dio vista de la respuesta a la parte concurrente, a efecto, de que manifestara sus agravios sobre la misma, sin embargo, no desahogó la prevención. Asimismo, interpuso el recurso de revisión cuando el sujeto obligado todavía contaba con tiempo para dar respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1721/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1721/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1721/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. (Solicitud) El nueve de septiembre, mediante el Sistema Electrónico InfomexDF, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0115000138521**, referente a lo siguiente:

[...] 1. Solicito en versión pública, todos los correos electrónicos enviados y recibidos de la cuenta catorresb@contraloriadf.gob.mx durante el mes de agosto.

2. El nombre y cargo del servidor público que tiene asignada la cuenta de correo electrónico señalada en el punto que antecede.

3. El documento por medio del cual se notificó la asignación de la cuenta de referencia.

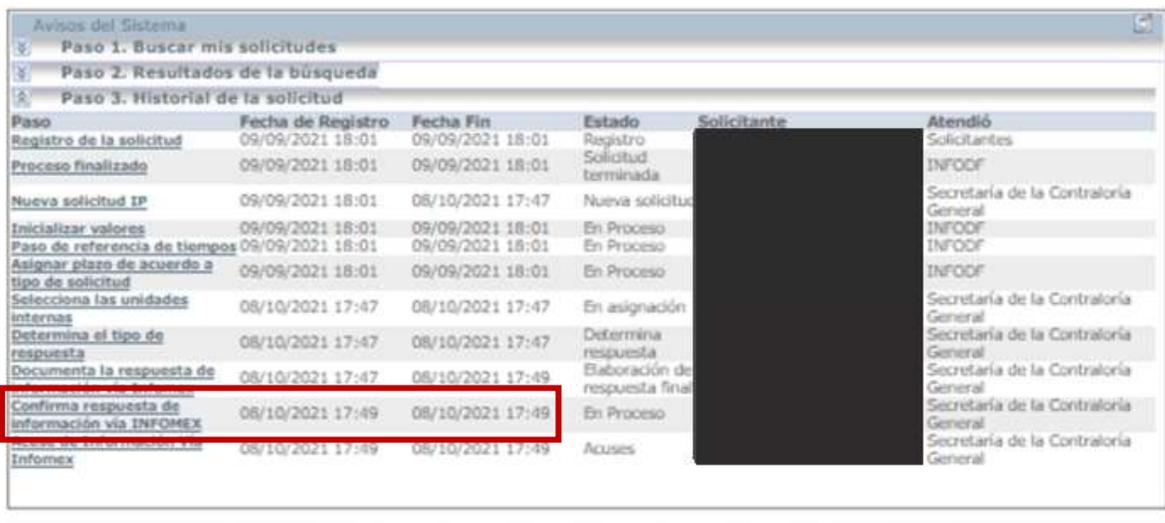
4. ¿Cuál es la normatividad que regula el uso de las cuentas de correo electrónico institucionales? [...] [sic]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Señaló como medio para oír y recibir notificaciones el Internet en INFOMEXDF (Sin Costo) e indicó como modalidad el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. (Respuesta). El ocho de octubre el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT y del Sistema INFOMEX, emitió una respuesta, tal como se observa en la siguiente pantalla:



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	09/09/2021 18:01	09/09/2021 18:01	Registro		Solicitantes
Proceso finalizado	09/09/2021 18:01	09/09/2021 18:01	Solicitud terminada		INFOOF
Nueva solicitud IP	09/09/2021 18:01	08/10/2021 17:47	Nueva solicitud		Secretaría de la Contraloría General
Inicializar valores	09/09/2021 18:01	09/09/2021 18:01	En Proceso		INFOOF
Paso de referencia de tiempos	09/09/2021 18:01	09/09/2021 18:01	En Proceso		INFOOF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	09/09/2021 18:01	09/09/2021 18:01	En Proceso		INFOOF
Selecciona las unidades internas	08/10/2021 17:47	08/10/2021 17:47	En asignación		Secretaría de la Contraloría General
Determina el tipo de respuesta	08/10/2021 17:47	08/10/2021 17:47	Determina respuesta		Secretaría de la Contraloría General
Documenta la respuesta de	08/10/2021 17:47	08/10/2021 17:49	Elaboración de respuesta final		Secretaría de la Contraloría General
Confirma respuesta de información via INFOMEX	08/10/2021 17:49	08/10/2021 17:49	En Proceso		Secretaría de la Contraloría General
Infomex	08/10/2021 17:49	08/10/2021 17:49	Acuses		Secretaría de la Contraloría General

III. (Recurso) El veintisiete de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, por correo electrónico, mismo que, de conformidad con los acuerdos **1531/SO/22-09/2021**³ y **1612/SO/29-09/2021**⁴, ambos emitidos por el Pleno de este Instituto, se tiene por presentado el día cuatro de octubre.

Inconformándose esencialmente por lo siguiente:

³ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-22-09-1531.pdf

⁴ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-28-09-1612.pdf

[...]

La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información **0115000138521** dentro de los plazos establecidos en la ley.

[sic]

IV.- Turno. El cuatro de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1721/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- (Prevención) El ocho de octubre, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno con vista de la respuesta a la parte recurrente, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, así como, las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día veinte de octubre, por lo que, el plazo antes referido transcurrió del veintiuno al veintisiete de octubre, lo anterior descontándose los días veintitrés y veinticuatro de octubre, por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como de conformidad con el acuerdo 2609/SO/09-12/2020, del Pleno de éste Órgano Garante, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021.

VI. Omisión. El tres de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró precluido su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones

III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁵

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Debido a que este Instituto advirtió que la parte recurrente no expresó de manera clara las razones o motivos de inconformidad, y, a efecto, de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha ocho de octubre, se previno con vista a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuáles deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Dicho proveído fue **notificado el veinte de octubre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico, por lo que **el plazo para desahogar la prevención transcurrió del veintiuno al veintisiete de octubre**, lo anterior descontándose los días veintitrés y veinticuatro de octubre por ser inhábiles.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Ahora bien, es importante señalar que haciendo un estudio más acucioso, se da cuenta, que la persona recurrente interpuso este recurso de impugnación antes de que al sujeto obligado se le agotará el plazo para dar respuesta, esto es así, dado que, la solicitud fue registrada el nueve de septiembre, pero el sujeto obligado tuvo hasta el 25 de septiembre días inhábiles por efecto de la pandemia, por tanto, la recepción oficial de la solicitud fue el 27 de septiembre, de esta manera, los nueve días de que disponía el sujeto obligado para dar respuesta fue del 28 de septiembre al 8 de octubre, siendo el noveno día cuando emitió respuesta, es decir, lo hizo en tiempo y forma, así como, en el medio señalado por la parte recurrente para ser notificado. Mientras que, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión el 25 de septiembre, pero, por efecto de los acuerdos **1531/SO/22-09/2021**⁶

⁶ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-22-09-1531.pdf

y **1612/SO/29-09/2021**⁷, ambos emitidos por el Pleno de este Instituto, se tuvo por presentado el día cuatro de octubre, lo que significa que lo interpuso 4 días antes de que terminara el plazo del sujeto obligado para dar respuesta.

En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, al no haber concluido el plazo de nueve días hábiles concedido al Sujeto Obligado para atender la solicitud de información de la parte recurrente, por lo que, en este aspecto el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente.**

Asimismo, este Órgano Garante considera pertinente que también se cumple el hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **al no desahogar la prevención que le fue notificada por no expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.** En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

⁷ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-28-09-1612.pdf



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto concurrente de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**